

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

José Medina Mouriz y
Emilia Sánchez
Victores y la Sociedad
Legal de Gananciales
Compuesta por Ambos

Recurrido

Eduardo Miguel
Medina Sánchez y
Ángeles Guillermina
Arzuaga Gómez.

Recurrido

v.

Ángeles Guillermina
Arzuaga Gómez

Peticionaria

KLAN202100976

Apelación acogida
como *Certiorari*,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso núm.:
SJ2018CV00904

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la cual surge de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari* aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Acude ante este Tribunal de Apelaciones Ángeles Guillermina Arzuaga Gómez (señora Arzuaga Gómez o peticionaria), y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 20 de septiembre de 2021, notificada el 21 de septiembre de 2021. En el referido dictamen, el

TPI dictó *Sentencia Sumaria* a favor de los demandantes, José Medina Mouriz (señor Medina Mouriz), Emilia Sánchez Victores y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Medina Sánchez o recurridos), y determinó que la peticionaria deberá pagar solidariamente con Eduardo Miguel Medina Sánchez (señor Medina Sánchez), la cantidad de \$427,737.81, más los intereses legales y el 10% de la cláusula penal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el auto solicitado por prematuro y se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos de acuerdo con esta *Resolución*.

I.

El 23 de febrero de 2018, los recurridos presentaron *Demanda*¹ en cobro de dinero contra el señor Medina Sánchez y la señora Arzuaga Gómez. En dicha demanda, los recurridos alegaron que, el 21 de diciembre de 2011, el señor Medina Sánchez y la peticionaria suscribieron un contrato de pagaré a la presentación por la cantidad de \$850,000.00, con una tasa de interés fluctuante, equivalente al 1.15% sobre el *Federal Fund Target Rate* para la compra y remodelación de un apartamento localizado en el Condominio Grand Royal en San Juan. Según se desprende del pagaré, los intereses serían pagaderos mensualmente el día 21 de cada mes, comenzando el 21 de enero de 2012 y así, sucesivamente, hasta el completo saldo de la deuda. Los recurridos solicitaron que se condene a los codemandados al pago de \$416,235.16, más la imposición del pago de un 10% de la suma original del pagaré para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado. Reclamaron, además, el pago de los intereses que dispone el contrato de pagaré, los

¹ Véase, Apéndice del Recurso de Apelación, *Demanda*, págs. 8-10.

intereses legales aplicables hasta el pago total de la obligación, así como, el cumplimiento de la obligación contraída en el pagaré.

El 19 de marzo de 2018, el codemandado, señor Medina Sánchez, presentó *Contestación a Demanda*², en la cual aceptó todas las alegaciones de la demanda.

El 10 de abril de 2018, la peticionaria presentó *Contestación a Demanda, Defensas Afirmativas, Reconvención y Demanda contra Coparte*³. En su contestación a la demanda, la peticionaria admitió algunas alegaciones de la demanda, incluyendo la deuda reclamada, pero alegó que la suma de esta no es líquida y exigible, por existir una modificación en los términos y disposiciones del pagaré. Alegó que el señor Medina Mouriz y el señor Medina Sánchez, modificaron, por acuerdo entre ellos, los términos del pago del pagaré, disponiendo que se pagaría a razón de \$12,000 semestrales. Como defensa afirmativa, señaló que los recurridos no han hecho gestiones de cobro contra la peticionaria ni le han mantenido informada de los atrasos en los pagos de la obligación reclamada. En la reconvención, la peticionaria reclamó que los recurridos están en contubernio con su hijo, el señor Medina Sánchez, para causarle daño a la peticionaria y su hijo menor de edad. En la demanda contra coparte, la peticionaria arguyó que los atrasos en el pago del préstamo objeto de cobro son de la exclusiva responsabilidad del señor Medina Sánchez. Señaló que el señor Medina Sánchez asumió voluntariamente la responsabilidad del pago de la obligación en el caso de divorcio entre los codemandados, razón por la cual se le permitió retener parte del pago de la pensión alimentaria del hijo procreado por las partes para abonar al pago de esta deuda.

² *Íd.*, *Contestación a Demanda*, págs. 31-32.

³ *Íd.*, *Contestación a Demanda, Defensas Afirmativas, Reconvención, Demanda Contra Co-parte*, págs. 33-38.

Luego de varios incidentes procesales, el 26 de febrero de 2019, el matrimonio Medina Sánchez presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*⁴, en la cual solicitó que se declarara con lugar la demanda, así como, la imposición de costas y honorarios de abogado establecidos contractualmente en el pagaré.

El 8 de abril de 2019, la peticionaria presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*⁵. Su oposición se fundamentó en que los términos de pago del pagaré fueron modificados mediante acuerdo entre el señor Medina Mouriz y el señor Medina Sánchez, por lo que sostiene que los recurridos están impedidos de exigir el cumplimiento específico de los términos originales del pagaré, que hubo novación y que la cantidad reclamada no es líquida y exigible. Por ello, señaló que no procede imponer el 10% de la suma del pagaré para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado. Alegó que, a través del descubrimiento de prueba, se demostró que a la fecha en que se suscribió el pagaré, la cantidad desembolsada fue de \$675,000.00 y no \$850,000.00, según consignado en el pagaré. A esos fines, la peticionaria incluyó en su moción un listado con los siguientes asuntos en controversia, los cuales alegó haberlos obtenido, en su mayoría, de las admisiones del señor Medina Mouriz en su deposición:

1. La cantidad real que los demandados habían recibido de los demandantes al momento de suscribir el pagaré el 21 de diciembre de 2011.
2. Si los términos de pago suscritos en el pagaré fueron modificados por acuerdo entre Medina Mouriz y Medina Sánchez.
3. El balance adeudado sobre el pagaré.
4. Si habiéndose modificado los términos de pago, la cantidad adeudada es líquida y exigible.
5. El verdadero remedio que interesa el demandante con la presentación de la demanda.
6. Si habiéndose modificado los términos del pagaré y no siendo líquida y exigible la deuda reclamada, procede la

⁴ *Íd.*, *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 62-111.

⁵ *Íd.*, *Oposición a "Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria"*, págs. 116-149.

imposición de 10% dispuesta en el pagaré para cubrir costas, gastos y honorarios de abogado.

Así las cosas, el 20 de septiembre de 2021, notificada el 21 de septiembre de 2021, el TPI dictó *Sentencia*⁶. El foro de instancia concluyó que procede dictar sentencia sumaria a favor de los recurridos y condenó a la señora Arzuaga Gómez y al señor Medina Sánchez a pagar solidariamente la suma principal e intereses de \$427,737.81 adeudado al 30 de junio de 2021. Añadió que dicha cantidad aumentaría a razón de \$15.84 diarios hasta su total pago. Además, ordenó a la señora Arzuaga Gómez y al señor Medina Sánchez el pago del 10% pactado en el pagaré por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 6 de octubre de 2021, la peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*⁷. El 26 de octubre de 2021, notificada el 27 de octubre de 2021, el TPI emitió *Resolución* denegando la referida moción⁸.

Inconforme, el 29 de noviembre de 2021, la señora Arzuaga Gómez presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En dicho recurso, le imputó al TPI los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DISPONIENDO DE LA TOTALIDAD DEL CASO A PESAR DE EXISTIR CONTROVERSIAS MATERIALES DE HECHOS QUE, CONFORME A DERECHO, HACÍAN NECESARIA LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA EVIDENCIARIA.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER LA CONTROVERSIA EN TORNO A LA CLÁUSULA PENAL INCLUIDA EN EL PAGARÉ DE MANERA SUMARIA, NEGÁNDOSE A RECIBIR LA PRUEBA EN TORNO A LAS MODIFICACIONES Y NOVACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE PAGO Y AL NEGARSE A ATEMPERAR LA PENALIDAD A PESAR DE QUE SE HABÍAN HECHO ABONOS SUSTANCIALES A LA DEUDA Y QUE LA MISMA SE COMPUTA A BASE DE LA CANTIDAD ORIGINAL DEL PRÉSTAMO Y NO DEL BALANCE ADEUDADO.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR *SUB SILENTIO* LA RECONVENCIÓN Y LA DEMANDA CONTRA CO-PARTE PRESENTADAS POR LA APELANTE, VIOLANDO SU DEBIDO PROCESO DE LEY Y SU DERECHO A TENER SU DÍA EN CORTE.

⁶ *Íd.*, *Notificación y Sentencia Sumaria*, págs. 324-337.

⁷ *Íd.*, *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*, págs. 338-347.

⁸ *Íd.*, *Notificación*, pág. 364.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estudiado el expediente apelativo, así como, estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

-A-

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción⁹. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar¹⁰.

El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”¹¹. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia¹². Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión¹³. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia¹⁴.

Es prematuro lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción¹⁵. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre¹⁶. Su presentación carece de eficacia y no

⁹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁰ *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹¹ *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

¹² *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

¹³ *Íd.*

¹⁴ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

¹⁵ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997).

¹⁶ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649 (2000).

produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo¹⁷.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay¹⁸. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene¹⁹. Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción²⁰.

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción²¹. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso²². Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción²³.

-B-

Por virtud de la Ley de la Judicatura, en su sección 4.006, se faculta al Tribunal de Apelaciones para revisar cualquier orden o resolución emitida por el foro primario²⁴. Dicha facultad se debe ejercer en atención a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁵. Sobre el recurso de *certiorari*, en numerosas ocasiones se ha indicado que la expedición de éste descansa en la sana discreción del tribunal²⁶. Por ello, en ánimos de ejercer tal discreción de manera concienzuda, este foro revisor debe observar los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del

¹⁷ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra; Rodríguez Díaz v. Zegarra, supra.*

¹⁸ *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976).

¹⁹ *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46 (2007).

²⁰ *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 DPR 644 (1979).

²¹ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra.*

²² *Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009*, 32 LPRA Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 DPR 418 (2006).

²³ Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

²⁴ 4 LPRA sec. 24y.

²⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁶ *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Tribunal de Apelaciones²⁷. De conformidad con la regla mencionada, este Tribunal, al examinar la expedición de un recurso de *certiorari*, debe considerar los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, dispone las instancias particulares en las cuales se podrá solicitar revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias mediante un recurso de *certiorari*²⁸. En cuanto a resoluciones u órdenes dictadas sobre alguna otra instancia, que no sea una de las mencionadas en la precitada regla, se podrá solicitar revisión luego de dictada la sentencia final del Tribunal de Primera Instancia²⁹.

-C-

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil³⁰, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. De otra parte, es sentencia final aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

²⁹ Véase, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R.42.1.

la ejecución de ésta³¹. Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación³².

Por otro lado, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil³³, permite que, cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito³⁴. Para que un dictamen al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, se exige que el foro primario concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia³⁵.

Si, por el contrario, la intención del Tribunal es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe consignarlo así expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s sólo la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma”³⁶. Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”³⁷.

En aquel caso en que una sentencia parcial adolezca de la referida determinación de finalidad, no advendrá final, por lo que la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria, que podría revisarse únicamente mediante recurso de *certiorari*³⁸.

³¹ *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986).

³² *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000).

³³ 32 LPRA Ap. V, R.42.3.

³⁴ *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

³⁵ *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300, 312 (1997).

³⁶ *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 656 (1987).

³⁷ *Íd.*, pág. 658.

³⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

III.

En el tercer señalamiento de error, se nos plantea que incidió el TPI al desestimar *sub silentio* la reconvencción y la demanda contra coparte presentadas por la peticionaria, violando su debido proceso de ley y su derecho a tener su día en corte.

Al examinar detenidamente la sentencia/resolución recurrida, encontramos que el foro primario nada expresó sobre la reconvencción y la demanda contra coparte presentada por la peticionaria. Por otro lado, tampoco incluyó el enunciado requerido por la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil³⁹, para otorgarle finalidad a dicho dictamen. Esto es, el dictamen debió expresar clara e inequívocamente que no existía razón para posponer que se dictara sentencia sobre tales reclamaciones o partes hasta la resolución final del pleito, y que se ordenara expresamente que se registrara la sentencia.

Por consiguiente, en vista de que el foro primario no le impartió finalidad a su dictamen, colegimos que, no estamos ante una sentencia final. Tal circunstancia nos impide ejercer nuestra función revisora y nos obliga a desestimar el recurso presentado por ser uno prematuro. En virtud de lo aquí resuelto, no es necesario discutir los otros errores enunciados en el alegato presentado por la parte peticionaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *certiorari*, por falta de jurisdicción, por prematuro. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

³⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones